

Id. Cendoj: 36038370012008200239
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Pontevedra
Sección: 1
Nº de Resolución: 4/2008
Fecha de Resolución: 29/05/2008
Nº de Recurso: 3/2008
Jurisdicción: Penal
Ponente: MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ GONZALEZ
Procedimiento: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

DELITO SIN ESPECIFICAR

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

AUTO: 00004/2008

Rollo: 0000003/2008

Procedencia: JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 2 de PONTEVEDRA

Procedimiento: EXPEDIENTES GENERICOS nº 0005854 /2007

Ilmos. Magistrados

D. MANUEL ALMENAR BELENGUER

D. FRANCISCO JAVIER VALDÉS GARRIDO

D^a MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

AUTO Nº 4

En PONTEVEDRA, a veintinueve de Mayo de dos mil ocho

HECHOS

PRIMERO.- Por el JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA nº 002 DE PONTEVEDRA, con fecha 14 enero 2008, se dictó auto cuya parte dispositiva literalmente copiada decía:

Desestimar el recurso de grado interpuesto por el interno
continuidad en segundo grado.

Cristobal acordando su

El interno gozará desde el día de la fecha de todos los derechos y deberes que la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento otorgan a dicha clasificación.

SEGUNDO.- Notificada a las partes dicha resolución, por la representación de D. Cristobal , se interpone recurso de apelación, que ha sido admitido en un solo efecto, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala, señalándose el día veintinueve de mayo para la deliberación del recurso, designándose ponente a la Magistrada Dña MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud del precedente recurso por Cristobal se pretende la revocación del Auto dictado en el Expediente nº 5.854/07 dictado por el Juzgado de Vigilancia en la que se le denegaba la progresión al tercer grado alegando en su favor que está capacitado para llevar una vida en semilibertad, ha observado buena conducta, dispone de apoyo familiar, además tanto él como su esposa se encuentran enfermos, haciéndose especialmente gravosa para él la estancia en el Centro penitenciario.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso alegando que ha de estarse a la evolución del tratamiento genérico y específico de su patología sexual que debe prepararle para su vida en semilibertad por lo que no puede hacerse un pronóstico favorable, objetivo y fundado de rehabilitación desde la vertiente de corrección de los aspectos negativos de su personalidad atendiendo a su actividad delictiva y el escaso tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- La Ley Orgánica General Penitenciaria, establece las condiciones mínimas que deben concurrir para que se produzca una clasificación en tercer grado, disponiendo como "Variables y criterios de clasificación":

1.- Para la individualización del tratamiento tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, el grupo o sección más idónea dentro de aquel.

2.- Para determinar la clasificación se ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

3.- La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

Ello se complementa con el Art. 106 del Reglamento Penitenciario , cuando dispone que la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que

impliquen un mayor margen de libertad; pero tal norma debe ser integrada con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento; porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o Segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que, obviamente, no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena.

En el caso que nos ocupa el apelante resulta condenado por dos delitos contra la libertad sexual a la pena de OCHO AÑOS de prisión, de los que no se ha cumplido todavía 1/4 partes a la fecha de la solicitud frente a la decisión de la Junta de tratamiento tomada por UNANIMIDAD ni tampoco en la actualidad. No consta tampoco que ha disfrutado permisos penitenciarios pero aunque ha participado en actividades de tratamiento, y ha satisfecho las responsabilidades civiles, sin embargo, esta Sala entiende que habiendo ingresado en prisión el 11/9/06 es todavía muy prematuro atendiendo a la especial gravedad de los hechos, la ausencia de permisos, y a que el Tribunal ha valorado en su día que "ponderando la especial depravación que demuestra el comportamiento del reo (aprovechamiento de la relación laboral para buscar el momento más adecuado, en el que pudiera sorprender a su víctima sola, a sabiendas del retraso mental que padecía ésta y que disminuía su capacidad para defenderse, para dar rienda a sus bajos instintos, para después pretender comprar el silencio de la víctima con un billete), su contumacia (repetición de los hechos en el lapso de cuatro días), y la gravedad de los hechos en sí mismo considerados (desprecio por los más elementales principios y valores éticos, atentando contra la dignidad de la víctima en su propia casa), llevan a la Sala a imponer la pena de prisión en su grado máximo."

Ni el estado físico del recurrente ni la enfermedad de su esposa aconsejan ni justifican la progresión de grado solicitada. Es más, tampoco puede, lógica, racional y razonablemente, valorarse a los efectos de progresión de grado el hecho de contar con el apoyo exterior de su familia y en especial de su esposa enferma, pues es claro que con anterioridad contaba con tal soporte, y ello no impidió la perpetración por D. Cristobal de los delitos por los que se encuentra cumpliendo condena, no existiendo, pues, base lógica y racional alguna que permita suponer que dicha relación puede determinar el adecuado uso por aquél del régimen de libertad que supone el tercer grado de tratamiento penitenciario.

A la vista de las anteriores consideraciones la Sala estima que no existen motivos para corregir las consideraciones efectuadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y ello porque aún cuando el hecho de observar el penado una buena conducta y ausencia de sanciones en lo afectante a la naturaleza regimental, pero todavía sin evaluación favorable, no puede ser nunca considerado como un hecho valorable positivamente para la progresión de grado, pues tal comportamiento es el mínimo que debe esperarse de cualquier penado.

El dato relativo a la edad del penado, 74 a la fecha de la solicitud, 75 en la actualidad, no puede por sí sólo avalar la progresión de grado cuando por el tiempo transcurrido desde su ingreso en prisión no puede valorarse, en los términos expuestos un

comportamiento merecedor de aquello, considerando la tipología delictiva (agresión sexual) que a nadie se le escapa tiene especial trascendencia social y repercusión contra la víctima, que además, se realizó con contumacia, abuso de confianza y aprovechándose de la minusvalía psíquica de la misma, circunstancias todas ellas que determinan a esta Sala a rechazar la resolución recurrida sin perjuicio de que se haya procedido -tal como indica el Ministerio Público- a una nueva revisión por el Junta de Tratamiento en septiembre de este año valorando nuevas circunstancias y se considerara la progresión que a fecha enero de este año ahora revisamos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

ACORDAMOS

Que desestimando el Recurso de Apelación formulado por D. Cristobal representado por la Procuradora D^a. Rosario Castro Cabezas contra el Auto dictado el 14 de enero de 2008 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de esta ciudad, lo debemos confirmar y confirmamos íntegramente sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala y al procedimiento que se devolverá original al Juzgado de su procedencia, para su notificación a las partes personadas y al Ministerio Fiscal y para su eficacia y ejecución.

Así por este nuestro Auto lo acordamos, mandamos y firmamos, D. MANUEL ALMENAR BELENGUER, Presidente, D. FRANCISCO JAVIER VALDÉS GARRIDO y D^a MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ponente. Doy fe.